Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación



25000098308910

Electrónico

T CAS Sala 2

Fecha de emisión de notificación: 25/septiembre/2025

Tipo de domicilio

Sr/a: JUÁREZ TODARELLO GUILLERMO ARIEL, DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA

CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 2

Domicilio: 50000000075

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2 - sito en Av. Comodoro py 2002, 1º piso.

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 11468 / 2017 caratulado: Legajo Nº 4 - QUERELLANTE: BANCO NACION IMPUTADO: JUÁREZ, _____ s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

de septiembre de 2025. MAT Buenos Aires,

Fdo.: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1132/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa CFP 11468/2017/TO1/4/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada "Juárez, s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, Raúl O. Pleé; por la querella del Banco Nación, y por la defensa de Juárez, el Defensor Público Oficial, Guillermo A. Todarello.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ledesma, Yacobucci y Slokar.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°

7 de esta ciudad resolvió: "I. DECLARAR INEXIGIBLE el cumplimiento remanente de las obligaciones impuestas a

_____ Juárez mediante resolución del 30 de marzo de 2021 - el pago de la suma de \$ 3.966 y la realización de 64 horas de tareas comunitarias- (arts. 76 bis y ter del Código Penal). II. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, en



la causa CFP 11.468/2017/TO1 (interno nro. 477), con relación a ______ JUÁREZ -cuyas demás condiciones personales obran en el introito- y, en consecuencia, SOBRESEERLO en orden al hecho por el que fuera requerida su elevación a juicio -subsumido bajo la figura del uso de documento privado falso, en formal concurso con defraudación contra la administración pública, reiterado en tres oportunidades-, sin costas (arts. 59 inc. 7 del Código Penal, y 336 inc. 1, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)" (ver págs. 6/7 de la resolución recurrida).

II. Que, contra dicha decisión interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, que fue concedido por el Tribunal mencionado *supra* el 10 de junio de 2025 y mantenido ante esta Sala en fecha 13 de junio del corriente año.

Celebrada la audiencia a tenor de lo dispuesto en el art. 465 CPPN en fecha 24 de septiembre de 2025, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

III. Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, el acusador público interpuso recurso de casación.

Luego de efectuar un relato de los antecedentes, el impugnante indicó que "...esta Unidad Fiscal había solicitado su convocatoria a la audiencia prevista por el art. 515 del C.P.P.N. -instancia legalmente dispuesta para evaluar la conducta del probado frente a un incumplimientol -, el magistrado prescindió de ese paso procesal indispensable y resolvió clausurar el proceso. Todo indica que lo hizo, sustancialmente, con fundamento en el agotamiento del plazo de tres (3) años que prevé la norma de aplicación y en la circunstancia de que esta parte no había formulado un pedido expreso de revocación, como si esa omisión bastara para tornar automáticamente inexigibles las imposiciones insatisfechas sin habilitar previamente el

debate ni garantizar un contradictorio efectivo..." (pág. 10 del recurso).

En este sentido, indicó que "el tribunal sostuvo que, en ausencia de un requerimiento expreso de revocación, no correspondía adoptar tal medida sin riesgo de incurrir nuevamente en e1vicio que había motivado descalificación anterior por parte de la jurisdicción de alzada. No obstante, esa premisa desatiende el verdadero sentido del requerimiento formulado por representación, que promovió la convocatoria a la audiencia del C.P.P.N., concebida en e1art. 515 para verificar el cumplimiento de precisamente obligaciones impuestas y habilitar, en su caso, el debate sobre la subsistencia de la suspensión del juicio a prueba..." (pág. 11).

Al respecto, refirió que "...se dispusiera cierre del legajo, sin dar lugar al contradictorio, implicó no sólo desconocer la finalidad y entidad sustantiva del requerimiento fiscal, sino también apartarse del diseño legal que impone resolver sobre la base del intercambio previo de posiciones, máxime cuando ninguna de las partes había solicitado la medida adoptada. En esa línea, resulta insostenible la valoración con la que se desestimó audiencia requerida, por considerarla innecesaria. Esa apreciación -amén de improcedente- implicó anticipar un juicio de mérito que debía construirse precisamente a través del debate. Es que la audiencia prevista en el art. 515 del C.P.P.N. no constituye un trámite accesorio ni facultativo, sino el cauce normativamente exigido para que el juez escuche al imputado, reciba los planteos de las partes y adopte una decisión fundada sobre la continuidad o finalización del instituto. Soslayarla por considerarla fútil, como se hizo, desnaturaliza el régimen legal y privó a las partes de participar activamente en una definición

que les atañe de manera directa" (pág. 12).

Por otra parte, criticó lo resuelto y manifestó que "...en la resolución no sólo se reprochó la ausencia de un requerimiento expreso de revocación, sino también que esta parte no propuso mecanismos alternativos para facilitar el cumplimiento de las condiciones impuestas, como el refuerzo del control o la sustitución de pautas por otras de ejecución más sencilla. Además, se sostuvo que, incluso frente a una actitud "evasiva" del beneficiario, se propició siempre el mantenimiento del beneficio. razonamiento desdibuja las funciones que le competen a esta representación y tergiversa el sentido del régimen en cuestión. En efecto, las cargas que se imponen al imputado en este contexto son personales, intransferibles y asumidas cumplimiento no puede quedar voluntariamente, y su supeditado a una reformulación de sus términos por parte del órgano acusador" (págs. 12/13).

Citó jurisprudencia y doctrina atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

- IV. En la audiencia de informes, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara presentó un escrito en el que profundizó los agravios incoados en el libelo impetrado y solicitó que se hiciera lugar a la impugnación deducida.
- V. Que, en primer término, importa puntualizar que en el marco de la causa CCC 4649/2017/T01, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de esta ciudad, _____ Juárez fue imputado por el delito de uso de documento privado falso, en formal concurso con defraudación contra la administración pública, reiterado en tres oportunidades.

Que, la asistencia técnica del nombrado solicitó

la suspensión del juicio a prueba.

El órgano jurisdiccional referido, en fecha 30 de
marzo de 2021, resolvió: "IX. CONCEDER EL BENEFICIO DE LA
SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA, por el término de UN AÑO, a
favor de JUÁREZ (arts. 76 bis y ter del C.P.). X .
IMPONER a JUÁREZ, por el término de UN AÑO, la
obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la
Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal,
debiendo aportar trimestralmente las constancias a este
Tribunal, sin perjuicio de que la institución mencionada
deberá informar cualquier incumplimiento dentro de los 15
días de producido (art. 27 bis inc. 1° del C.P.). XI.
IMPONER a JUÁREZ, por el término de UN AÑO, la
realización de tareas comunitarias no remuneradas, en el
, a cargo de, a razón de SEIS
HORAS MENSUALES -COMO PROMEDIO-, cuyas constancias deberá
aportar a este Tribunal trimestralmente (art. 27 bis inc.
8° del C.P.). XII. CONSIDERAR RAZONABLE la suma de
\$20.000 ofrecida por JUÁREZ en concepto de
reparación del presunto daño causado, la que deberá
depositar en 12 cuotas consecutivas y mensuales de \$1.666
cada una de ellas, dentro del 1° al 5° día de cada mes, en
la cuenta corriente especial, CBU
, denominada, de la sucursal
Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, debiendo
remitir mensualmente la constancia pertinente a la casilla
electrónica institucional del Tribunal" (ver págs. 2/3 de
la decisión que suspendió el proceso a prueba).
Que, en la decisión cuestionada, se dejó

Que, en la decisión cuestionada, se dejó constancia de los distintos movimientos del incidente.

Al respecto, compete señalar que la suspensión del proceso a prueba fue prorrogada en dos oportunidades.

La primera de ellas, en fecha 28 de marzo de 2022.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2023 -al año siguiente, y ya después de dos años de dispuesto el instituto- el Tribunal resolvió revocar la suspensión a prueba.

Contra dicha decisión la defensa de Juárez interpuso recurso de casación que fue resuelto por esta Sala en la que se hizo lugar a la impugnación deducida (ver causa N° CFP 11468/2017/TO1/4/CFC1, rta. el 24/8/2023, reg. N° 931/23 de esta Sala II).

Devuelta la causa al Tribunal, se resolvió - nuevamente- prorrogar el instituto hasta el 30 de marzo de 2024.

Por otra parte, el juez dejó sentado que el imputado cumplió -parcialmente- con el depósito de dinero y únicamente con 8 horas de servicio comunitario.

Seguidamente, se corrió traslado al representante del Ministerio Público Fiscal que -en fecha 16 de abril de 2024- refirió que "si bien todo lo expuesto podría dar pie a revocar el instituto, entiende esta parte que, previo a ello, debería convocarse al nombrado en los términos del art. 515 del C.P.P.N., para brindar la posibilidad de audiencia y observancia de las obligaciones impuestas en aras de evitar la reanudación del proceso penal" (ver pág. 5 del escrito del acusador público).

De dicha presentación se dio vista al defensor que señaló que Juárez iba a remitir una nueva constancia de pago.

Asimismo, se dio traslado a la querella, que presentó un detalle del monto abonado por el nombrado, sin más.

Seguidamente, el juez resolvió declarar la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de Juárez.

Al respecto, el magistrado afirmó que "...la convocatoria a la audiencia prevista por el artículo 515 del CPPN -como propicia el representante del Ministerio Público Fiscal- no solo aparece como fútil a fin de lograr el cumplimiento total de lo adeudado -en atención a que, transcurrido más de un año desde la última fecha mencionada, no se acreditó constancia alguna-, sino que también resulta un desgaste jurisdiccional innecesario, pues independientemente de las explicaciones que imputado brinde [...] lo cierto es que el dictado de una nueva prórroga no solo tendría lugar fenecido el término fijado para la suspensión del juicio a prueba, sino que, antes bien, excedería los límites expresamente fijados por y es, por tanto, ostensiblemente e1legislador improcedente" (pág. 5 de la decisión objetada).

Por otra parte, justipreció que "...teniendo en cuenta la falta de impulso fiscal efectivo durante los tres años que duró la probation, vencido ya el plazo máximo legalmente previsto para su control (art. 76 ter del Código Penal) y habiéndose constatado que no ha cometido nuevos delitos [...], corresponde declarar inexigible el cumplimiento remanente de las obligaciones impuestas a Juárez..." (pág. 6).

VI. Que, sentado lo expuesto, tal como fue apuntado en el punto anterior, desde la suspensión del proceso a la fecha de la decisión que tuvo por extinguido el control, pasaron más de tres años.

En esta misma línea, sólo puede colegirse que habiendo transcurrido el plazo fijado sin que se haya supervisado en forma correcta la observancia de las imposiciones, el Estado ha perdido la facultad de exigir cualquier acatamiento posterior de aquellas.

En este sentido, cabe referir que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la

realización de la audiencia del art. 515 del CPPN cuando el plazo de control se encontraba ya fenecido. Notese que el acusador presenta el escrito en fecha 16 de abril y la probation finalizó el 30 de marzo, por lo que, tal como fue señalado por el juez resultaba un dispendio innecesario dado que el plazo ya se encontraba cumplido.

En efecto, tal como fue establecido por el juez de ejecución, ya no es posible exigir el cumplimiento de las conductas otrora impuestas, ya que ello violentaría el derecho constitucional de Juárez a ver definida su situación procesal en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 CADH y 9.3 PIDCyP).

Similar criterio sostuve al votar en la causa nro. 5045, "Pérez Segovia, Leonardo Gastón s/ rec. de casación", rta. 22/08/04 de la Sala III; nro. 16.116 "Sandoval, Natalia s/ recurso de casación", resuelta el 29 de 2013, registro 438/13; abril FSM 2958/2012/T01/1/CFC1, "Maglio, Oscar Roberto s/recurso de casación", resuelta el 12 de octubre de 2016, registro nº 2029/16 de esta Sala II y, más recientemente, en la causa CFP 6165/2014/T01/3/CFC1, "Sandoval, María Elena s/ recurso de casación", resuelta el 2 de diciembre de 2021, registro n° 1989/2021 de la Sala IV de esta CFCP y, recientemente, en la causa N° CFP 3117/2015/T01/12/CFC1, "López, Jean Paul s/ recurso de casación", resuelta el 13 de septiembre de 2022, registro N° 1150/22 de esta Sala II, entre tantas otras.

Por tales razones, es posible afirmar que la sentencia examinada cuenta con fundamentos mínimos necesarios y suficientes en los términos preceptuados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:808, entre muchísimos otros), que impiden su descalificación como acto jurisdiccional



válido.

VII. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Guillermo J. Yacobucci dijo:

Atento las particulares circunstancias que presenta el caso, específicamente, las irregularidades con las que ha sido tramitado el instituto previsto en los artículos 76 bis y ter del CP, considero que se impone la confirmación de la sentencia recurrida. Ello así, por cuanto, en el actual contexto de las presentes actuaciones -demarcado principalmente por el tiempo transcurrido-, las razones que llevaron al magistrado a adoptar la decisión cuestionada lucen razonables.

En efecto, ya he tenido oportunidad de expedirme acerca de la cuestión debatida *in re* "Romero Bogarín, Ever s/ recurso de casación", CFP 17607/2016/T01/5/CFC4, Reg. 1306.2021 de esta Sala (18/8/2021), a cuyas consideraciones *mutatis mutandi* cabe remitirse.

En el precedente señalado, tal como acontece en el presente, el tema a dilucidar se centraba en determinar si el tribunal *a quo* observó correctamente la normativa aplicable y si atendió a las particularidades que presentaba el caso -arts. 76 ter, cuarto párrafo, en su correlación con el 59 inc. 7° del C.P. y con los arts. 336 inc. 1° y 361, del C.P.P.N-, al extinguir la acción penal y sobreseer al imputado.

Así pues, advierto que la decisión adoptada por el tribunal, pese a los embates del órgano acusador que demuestran tan sólo su disconformidad con lo resuelto sin lograr ponerlo en crisis, se ajusta a la normativa

aplicable atento a las circunstancias particulares que presentaba este supuesto.

Nótese que la revocación que pretende el recurrente, de prosperar, tendría efectos habiendo fenecido ampliamente, no sólo el tiempo por el cual podía ser ejercido el control estatal respecto las reglas de conducta ordenadas, sino también el tiempo máximo por el cual la suspensión podría ordenarse -cfr. art. 76 bis CP-. En ese marco, resulta claro que la decisión pretendida por la parte, y las consecuencias que de ella derivan, a esta altura del trámite, no podrían ser convalidadas.

De tal modo, observo que la resolución recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 274:462; 293:344; 308:914; 317:764; 320:2319, entre otros).

En virtud de las consideraciones efectuadas, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 - ambos a contrario sensu-, 530 y 532 del CPPN).

Así voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, en las particulares circunstancias de la especie, adhiere en lo sustancial a la solución propiciada al Acuerdo por los distinguidos colegas.

Así lo vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 532 del CPPN).

Registrese, notifiquese, comuniquese y remitase al origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.